

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. **030**
Rad. 76-520-40-03-006-**2020-00091-01**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado a resolver la **IMPUGNACIÓN** presentada por los accionados Christus Sinergia y la IPS Clínica Palma Real contra la **sentencia No. 043 del 28 de mayo de 2020¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO GALARZA**, identificada con la **C.C.NO. 66.785.674** expedida en Palmira (V)., **contra** la entidad promotora de salud **EPS COOMEVA**. Asunto al cual fueron vinculados la IPS CLINICA PALMA REAL CHRISTUS SINERGIA GOBAL EN SALUD, IPS CENTRO SUR, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales de Petición, Igualdad, Dignidad Humana, Salud y Seguridad Social.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Observa el despacho en el escrito de tutela, a folios 2 y sus anexos², que la actora requiere asignación y autorización de cita por NEUMOLOGÍA a la cual fue remitida por

¹ Vista a folios 150-158 parte 1 del expediente digital

² Fl. 2-21 cdno. 1

el médico internista y de la misma manera el tratamiento que el medico especialista indique.

Dice que requiere agendamiento de la consulta de control con el especialista en Urología, de los exámenes denominados **ECOGRAFÍA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA y PROSTATA TRANSABDOMINAL)**, examen denominado **Eco Tiroides** ordenados por el médico especialista e internista respectivamente, así como el agendamiento para la lectura de los mismos.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos invocados, y **solicita** se le ordene a la accionada el agendamiento de las citas ya descritas.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

Cooomeva EPS S.A a través de su Analista Jurídica a folio 49-53 informó que revisando el aplicativo se evidencia el estado de aprobado y otras impresas de órdenes de exámenes y citas medicas solicitadas por la actora. Solicitó además negar por improcedente la acción de Tutela indicando que ha puesto a disposición de la usuaria todos los exámenes, medicamentos, tratamientos, procedimientos y demás servicios requeridos para atender la actual condición de salud de la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO GALARZA**.

La entidad vinculada **Christus Sinergia Clínica Palma Real**, a través del representante legal Rafael Ricardo Sandoval Gómez, en sus dos escritos presentados a folios 122-145 manifestó su condición de IPS adscrita a la red de servicios de Coomeva, por lo cual no coordina redes de servicios de salud; ni autoriza valoraciones, procedimientos, tratamientos, entre otros servicios médicos, informan que al validar se encuentra autorizada la Valoración por medicina especializada- Neumología, Valoración por medicina especializada- Medicina Interna, Valoración por medicina especializada- Urología, ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal) y Ecografía de tiroides con transductor de 7 Mhz o más, por lo que expresa no ha incurrido en acción u omisión que vulnera algún derecho fundamental de la actora, solicitando la desvinculación de la acción de tutela.

El Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social ADRES y la IPS Centro Sur, no acercaron respuesta a la acción de amparo pese haber sido enviado el oficio 234 del 14 de mayo del presente año.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (fol. 150-158, cdno 1), resolvió tutelar los derechos fundamentales a la salud de la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO GALARZA, ORDENO A LA CLINICA PALMA REAL**, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces programar cita para valoración por la especialidad de urología a la tutelante, ordeno además a CHRISTUS SINERGIA SAS, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, programar las citas para la valoración por medicina interna y neumología conforme a las autorizaciones que fueron otorgadas.

LA IMPUGNACIÓN

Los accionados Christus Sinergia y Clínica Palma Real impugnaron la sentencia 043 del 28 de mayo de 2020 (fol.17-23 y fol. 38-39 cdno. 2), aduciendo la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de amenaza y vulneración de derechos fundamentales y hecho superado, expresando que se asignó a la accionante las citas para los servicios autorizados a la IPS. Solicitaron se revoque parcialmente la sentencia de tutela con fecha 28 de mayo del 2020 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira y en su lugar no se emita orden alguna a cargo de Clínica Palma Real S.A.S., toda vez que la entidad garante de la prestación de salud de la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO** es COOMEVA EPS.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por el Art. 42 del decreto 2591, reglamentario de aquél.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 concordante con el decreto 1983 de 2017, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS: Una vez revisado el fallo de tutela emitido en primera instancia y los motivos de impugnación presentados, le corresponde a esta instancia determinar (1) si a la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO GALARZA** se le han vulnerado los derechos fundamentales a la **SALUD** y a la Seguridad Social, al no agendar y atender las citas de control con especialistas y exámenes requeridos por la actora de forma oportuna?(2) si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por las accionadas Christus Sinergia y Clínica Palma Real ? Ante lo cual se contesta en sentido **afirmativo** a la primera pregunta y en sentido **negativo** a la segunda de ellas con base en las siguientes apreciaciones aunque cabe anunciar que se adicionará.

1. Debemos considerar que al ser establecida en la Constitución Política de 1991, la tutela se enfocó en la protección de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto, y se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicha norma, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y los que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana.

2. En sentencia **T-760 de 2008** la Corte Constitucional máxima autoridad judicial en esta materia dijo lo siguiente, "el más amplio desarrollo acerca del derecho a la salud, su alcance y significado, lo ha realizado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Observación General N°14 (2000) acerca 'el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud'. De manera clara y categórica, la Observación General N°14 (2000) establece que 'la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos'. Al respecto, el Comité insiste en la indivisibilidad e interdependencia del derecho a la salud en tanto está 'estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos', refiriéndose de forma específica al 'derecho a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, a la vida, a la no discriminación, a la igualdad, a no ser sometido a torturas, a la vida privada, al acceso a la información y a la libertad de asociación, reunión y circulación'. Para el Comité, esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud'.67.

3. Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud, teniendo en cuenta la omisión presentada por las entidades accionadas al no brindar las citas de manera oportuna a la señora

MARIA CECILIA CABALLERO GALARZA, y de esta manera tener un diagnóstico y posterior tratamiento a sus padecimientos de salud.

De acuerdo con la norma Constitucional, el art. 48 constitucional, se advierte que la seguridad social es un **servicio público**, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva. Que así mismo dentro del Estado Social de derecho que nos rige, la Constitución Política debe ser asumida como norma de aplicación directa e inmediata por lo que se debe hacer efectivo el fin buscado con el artículo 86, se debe materializar en la efectividad de los derechos fundamentales reconocidos mediante su amparo cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados.

4. Bajo estos fundamentos y conforme se evidencia en el caso bajo estudio, que la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO GALARZA** se encuentra afiliada a **COOMEVA EPS y tiene** como **IPS** a la clínica PALMA REAL quien según se colige hace parte de su red prestadora de servicios dado que fue remitida por aquella. Que dicha paciente requiere la prestación de varios servicios de salud tanto de diagnóstico como de valoración en orden a ser restablecida su salud. Que su EPS le autorizó varios servicios de salud; que luego de ser instaurada la presente tutela le fueran agendados varios servicios de diagnóstico cuyo resultado debían ser presentados ante su médico especialista pero ello no se pudo hacer por cuanto no le fueron remitidos los resultados de los exámenes.

Lo anotado permite pensar que no ha habido una debida secuencia en la atención en salud requerida generando así la afectación de los derechos a la salud y a la seguridad social sin que se conozca una justificación. Nótese que de parte de la IPS se aduce tener en cuenta la existencia de la pandemia que vive nuestro país lo cual es un hecho notorio; pero ello no permite pasar por alto que habiendo surtido la mayor parte de la actuación como es la realización de los exámenes solo faltaba emitir los resultados a tiempo para que el médico tratante los leyera. Eso implica la afectación del principio de eficiencia previsto en el artículo 2 de la ley 100 de 1993 que rige a todas las entidades públicas y privadas que participan en el sistema general de seguridad social en salud.

Véase además que la responsabilidad de la EPS no se agota con autorizar un servicio por cuanto al tenor del artículo 178 numeral 6 de la ley 100 de 1990 tiene la función de: "**Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.**". Función que no aparece cumplida por que de haber sido así no

estaríamos en la situación fáctica que nos ocupa donde la accionante debió acudir a una acción judicial para buscar una debida prestación del servicio de salud.

De manera consecuente se debe pensar que ante la deficiencia averiguada se debe decidir en favor de quien presentó esta tutela con fundamento en el artículo 86 constitucional en orden a procurar que se restablezcan sus derechos y sin que tenga cabida la figura jurídica del hecho superado toda vez que la tutela ha sido prevista no solo para restablecer un derecho que sido vulnerado sino para precaver su afectación.

Respecto a la improcedencia de la acción de tutela por inexistencia o amenaza y vulneración de derecho fundamentales y hecho superado que aducen los accionados en sus escritos de impugnación obrantes a folios 17-23 cnd.2 y 38-39 cnd 2, cabe contestar que no es procedente aceptar tal planteamiento pues es menester traer al caso lo enunciado mediante sentencia de tutela **T-038/19** que refiere lo siguiente:

"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."

Así las cosas y por el solo hecho de que el pasado 21 de mayo de 2020 se le haya realizado a la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO**, Ecografía de vías urinarias (riñones, vejiga y próstata transabdominal) y Ecográfica de tiroides con transductor de 7 Mhz o más, o que la cita para valoración por medicina especializada fue asignada para el 22 de mayo de 2020, esto no vislumbra hecho superado respecto a lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia ya que hasta el momento no aportan reporte de cumplimiento de la misma y que a pesar de que indican haber asignado una nueva cita no existe evidencia de la fecha y hora en que esta se llevo o llevaría a cabo; y lo mismo ha sucedido con la valoración por medicina especializada-Neumología ya que hasta la fecha no se ha prestado. Es decir queda visto que la paciente requiere una serie de servicios concatenados que no han culminado.

Servicios que antes de la tutela no se vislumbraban susceptibles de ser prestados con regularidad por eso se amerita la confirmación del fallo de primera instancia en orden a prevenir la amenaza de los derechos fundamentales enunciados tal como lo permite el artículo 86 constitucional. Según esta norma es dable amparar un derecho fundamental no solo cuando resulte vulnerado; sino cuando se encuentre amenazado.

LA ADICIÓN DEL FALLO. Teniendo presente las motivaciones que anteceden en donde se determinó que la EPS COOMEVA no ha cumplido su deber legal de velar por la buena prestación del servicio de salud resulta viable que el fallo impugnado se adicione en orden a procurar que aquella cumpla su deber legal.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de Tutela No. 043 de 28 de mayo de 2020 proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **MARIA CECILIA CABALLERO GALARZA**, identificada con la **C.C.NO. 66.785.674** expedida en Palmira (V.), **contra COOMEVA EPS; CLINICA PALMA REAL y CHRISTUS SINERGIA SAS**, asunto al cual fueron vinculadas como integrantes de la parte pasiva el Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Administradora de Recursos en Salud ADRES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia de Tutela No. 043 de 28 de mayo de 2020 proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora **MARIA CECILIA CABALLERO GALARZA**, identificada con la **C.C.NO. 66.785.674** expedida en Palmira (V.), **contra COOMEVA EPS**; en el sentido de ordenarle a COOMEVA EPS dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído: **A)** Brinde la prestación eficiente del servicio de salud a su afiliada **MARIA CECILIA CABALLERO GALARZA**. **B)** Realice las actuaciones que fueren necesarias para vigilar que la IPS **CLINICA PALMA REAL y CHRISTUS SINERGIA S.A.S.** le brinden a la precitada paciente la atención en salud requerida en forma eficiente en lo relativo a las afecciones de salud referidas en este expediente.

TERCERO: ORDENAR a los representantes legales o quienes hagan sus veces de la **CLINICA PALMA REAL y CHRISTUS SINERGIA SAS**, que si aún no lo han hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, realice todas las gestiones técnicas, científicas y administrativas para que programe la cita para la valoración por la especialidad de urología a la señora **MARÍA CECILIA CABALLERO GALARZA**, la valoración por medicina interna y neumología conforme a

las autorizaciones que fueron otorgadas y a través de los medios más idóneos y seguros que de acuerdo a la reglamentación del Ministerio de Salud se ha dispuesto y que incluyen servicios virtuales como telemedicina.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991 conforme las modificaciones tomadas por esa Corporación en tiempo de cuarentena.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8c4c1ad2620fbf70f04d434b1e924c2fc619b71a5a4ca3569edd7d0f8404ea7

Documento generado en 14/07/2020 02:47:02 PM